



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“El régimen sancionador electoral y la nulidad de elecciones.”

Artículo Especializado

Que para obtener el grado de:

MAESTRO EN DERECHO

Presenta:

Licenciado en Derecho Armando Ramírez Castañeda

TUTORA ACADÉMICA:

Doctora en Derecho Luz María Consuelo Jaimes Legorreta.

TUTORES ADJUNTOS:

Maestro en Derecho Roberto Emilio Alpizar González

Maestro en Derecho Werther Juárez Toledo.

Toluca, México, febrero de 2019.

ÍNDICE

PROTOCOLO	1
OFICIO POR EL QUE SE ACEPTA LA PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO EN LA REVISTA <i>QUID IURIS</i>	9
EL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y LA NULIDAD DE ELECCIONES	10
I. EL GARANTISMO Y LA JUSTICIA ELECTORAL.	12
II. EL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y LA REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL DE 2014	15
III. EL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y LA NULIDAD DE ELECCIONES.....	22
IV. CONCLUSIONES	34
FUENTES DE CONSULTA.....	37

PROTOCOLO

1. TÍTULO:

EL RÉGIMEN SANCIONADOR EL ELECTORAL Y LA NULIDAD DE ELECCIONES.

(ARTÍCULO)

2. PROBLEMATIZACIÓN:

a. ANTECEDENTES.

La prioridad por refrendar la naturaleza democrática de nuestra forma de gobierno, romper las cadenas de la prolongada tradición de fraudes y atropellos electorales, y con ello procurar que la ciudadanía pueda elegir libremente a sus representantes, trae como consecuencia que se genere una complejidad entre elecciones y justicia, situación que se ha tornado muy polémica, para los impartidores de justicia en materia electoral, dando pie a que surjan nuevos mecanismos o procedimientos legitimados para resolver los diversos conflictos que se generan dentro de la contienda electoral.

Tal necesidad dio apertura a la creación del Régimen Sancionador Electoral, mismo que tiende a tutelar los principios rectores del derecho electoral: igualdad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Así, el Procedimiento Administrativo Sancionador tiene su génesis en la reforma electoral de 1996, en la cual se dotó al otrora Instituto Federal Electoral de competencia para conocer asuntos relacionados con las infracciones al ordenamiento legal electoral.

Esta primera vertiente del régimen sancionador electoral es al que conocemos como Procedimiento Sancionador Ordinario y como se resolvía entre 64 y 129 días.

Siendo que, es hasta el año 2006, a través de la resolución del Recurso de Apelación SUP-RAP-17/2006, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación creó, vía interpretación, el procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación y resolución, en promedio, se emitía entre 5 y 6 días por el Instituto Federal Electoral.

El procedimiento especial sancionador fue acogido en la reforma constitucional de 2007, por lo que su sustanciación y resolución quedó previsto en el entonces COFIPE, ello como consecuencia del conflicto electoral suscitado entre el otrora candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador y el partido, en aquel momento en el poder, Acción Nacional.

Dentro del régimen sancionador electoral, también está concebido la fiscalización de los recursos públicos que partidos políticos, candidatos, candidatos independientes usan para sus campañas y erogaciones ordinarias.

El 10 de febrero de 2014, se publicó la reforma constitucional en materia político-electoral en el Diario Oficial de la Federación, por la cual, entre otros muchos temas, se modificó la competencia de los órganos que investigan y resuelven el procedimiento especial sancionador:

b. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El principal objetivo de la creación del régimen sancionador electoral fue inhibir las conductas que ocasionaran un desequilibrio entre los candidatos y partidos políticos participantes en un proceso electoral; por ello, si bien en su origen no tuvo como finalidad sancionar las conductas ilegales, lo cierto es que, a lo largo de más de dos décadas de su creación, es necesario realizar un balance de su eficacia en relación con las nulidades electorales.

Esto es, si bien es cierto, el régimen sancionador electoral ha protegido y salvaguardado los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es necesario verificar, cuál es su balance en relación a las conductas que han originado una nulidad de elección y si estas han sido sancionadas; a efecto de analizar, si el régimen sancionador electoral cumple su función inhibitoria.

En consecuencia, la interrogante a contestar es:

¿En los casos en los que se ha declarado la nulidad de alguna elección por los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano, se tomaron en cuenta los procedimientos derivados del régimen sancionador electoral y, en su caso, si la falta administrativa electoral fue sancionada?

3. JUSTIFICACIÓN.

- A) **SOCIAL:** La justificación de la presente investigación se centra en conocer si después de la reforma constitucional en materia político-electoral del 10 de febrero de 2014, a través de la cual se realizó una división de competencias relacionadas con el régimen sancionador electoral, estos han tenido algún impacto en las elecciones que han sido declaradas nulas por la autoridad jurisdiccional competente.
- B) **ACADÉMICA.** Se analizará, si el régimen sancionador electoral, cumple con la función para el que fue creado; es decir, si con ellos se inhiben las conductas infractoras de la norma electoral, y se cumplen así los principios rectores de la función: certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y máxima publicidad.
- C) **PERSONAL.** Mi actividad profesional está ubicada en un órgano jurisdiccional electoral, por lo que la presente investigación se encuentra motivada por el creciente número de quejas y denuncias que son resueltas por el órgano para el cual laboro, a partir de la reforma de 2014 en materia político electoral; y es esta la causa por la que me interesa analizar si el régimen sancionador electoral, realmente cumple la función para la cual fue creado.

4 DELIMITACIÓN TEMPORAL, ESPACIAL Y MATERIAL.

- **Temporal:** 2014-2018
- **Espacial:** Ámbito General [Federal y local], específicamente las resoluciones emitidas por las Sala del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación o los órganos jurisdiccionales locales, en los que se haya declarado la nulidad de una elección.

- **Material:** Se analizarán las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los órganos jurisdiccionales locales en los que se haya declarado la nulidad de alguna elección y, en su caso, las sentencias emitidas en los procedimientos derivados del régimen sancionador electoral.

5. OBJETIVOS.

a. GENERAL:

- i. Analizar si las elecciones que fueron anuladas en los procesos electorales: 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017 han sido producto de algún procedimiento derivado del régimen sancionador electoral.
- ii. Verificar si la conducta que provocó la nulidad de la elección fue sancionada, en términos de las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción.

b. ESPECÍFICOS

- i. Investigar el origen y evolución del régimen sancionador electoral.
- ii. Investigar cuáles y cuántas han sido las elecciones anuladas en los procesos electorales: 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017.
- iii. Estudiar si en alguna de las elecciones anuladas en los procesos electorales: 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017, tuvieron su origen en algún procedimiento iniciado en el régimen sancionador electoral.

6. ESTADO DEL ARTE.

Sobre el régimen sancionador electoral han escrito las siguientes personas:

- **María del Carmen Alanís Figueroa**, en la obra *intitulada “Fundamentos y Aplicaciones del procedimiento especial sancionador en Materia Electoral”*. En dicha obra, la autora señala el origen y evolución del procedimiento especial sancionador, así como los principios que lo rigen. También analiza la nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyendo que

El fin último del procedimiento especial sancionador dista mucho de ser únicamente la imposición de sanciones para quien incumpla con las reglas de comunicación política, en cambio, se centra en preservar un conjunto de normas adoptadas para que se trasmitan por cualquier vía los mensajes políticos de los diversos interesados en la contienda electoral, de tal forma que a través de dicha tutela se cuiden los principios rectores de la función electoral.

- Los magistrados de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Clicerio Coello Garcés, Gabriela Villafuerte Coello y Felipe de la Mata Pizaña**, coordinaron la obra intitulada: *procedimiento especial sancionador en la Justicia Electoral*. En ella, abordan el origen y evolución del procedimiento especial sancionador en materia Electoral. Además, diversos funcionarios del órgano jurisdiccional en cita, abordan temas relacionados con los criterios que ha asumido dicho órgano colegiado en los procedimientos referidos.
- **María Macarita Elizondo Gasperín, Exconsejera del otrora Instituto Federal Electoral, realizó la obra denominada: *Prontuario Electoral; Procedimiento Administrativo Sancionador***, analiza el origen y evolución del sistema de sanciones en materia electoral, así como los procedimientos que al respecto existían hasta antes de la reforma de 2014.
- **Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral**, en el artículo denominado: *El procedimiento especial sancionador en la reforma electoral de 2014* publicado en la Revista Mexicana de

Derecho Electoral. Núm. 6. UNAM., analiza el origen y evolución del procedimiento especial sancionador, así como los criterios jurisprudenciales que han surgido con motivo de estos, concluyendo que es acertada la distribución de competencias entre el INE y la Sala Especializada del TEPJF, porque con ello se reduce la carga de trabajo del primero, y se elimina la politización, por parte de los partidos políticos, de este tipo de asuntos.

Se destaca que, debido a la reforma constitucional en materia político-electoral del 10 de febrero de 2014, se han escrito una serie de textos académicos relacionados con el procedimiento especial sancionador; en los que se analiza su necesidad y utilidad como garantía de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como los principios rectores de la función electoral —certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad—. Sin embargo, se considera que el examen que se realiza se hace desde la perspectiva atinente a la preparación de la elección, obviándose que algunas conductas cometidas por los sujetos participantes en el proceso electoral pueden provocar la nulidad de elección.

Por ello, si bien es cierto, resulta necesario analizar que todos los actos y resoluciones se sujeten al marco legal durante la preparación de la elección, tal y como lo hace los autores que han escrito sobre el tema; no menos cierto es, que tal análisis —poco explorado— también se debe realizar durante la etapa de resultados y declaración de validez de una elección, so pena de aplicar la sanción correspondiente.

7. HIPÓTESIS.

Solo los procedimientos derivados de los procedimientos de fiscalización, los cuales son una vertiente del régimen sancionador electoral, verdaderamente cumplen la función de inhibir las conductas infractoras de la norma, en tanto que ni los procedimientos ordinarios ni especiales, cumplen su fin respecto de las nulidades electorales.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

a. TIPO DE ESTUDIO.

Empírica, se desarrollará a través del análisis de las sentencias emitidas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales Electorales Locales y su impacto en la declaratoria de nulidad de las elecciones, siguientes a la reforma político electoral del 10 de febrero de 2014.

b. ENFOQUE.

Se analizará desde un punto de vista “**garantista**”, entendido éste desde la concepción de Luigi Ferrajoli.

c. MÉTODOS.

i. *Inductivo*. Mediante el análisis de sentencias, a efecto de descubrir cuáles de ellas tuvieron un impacto en los resultados electorales, de los procesos electorales siguientes a la reforma político electoral del 10 de febrero de 2014.

ii. *Analítico*. Análisis de sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, a efecto de verificar si durante este lapso existió la nulidad de alguna elección y, en su caso, si estas tuvieron su origen en alguna sentencia o resolución derivada del régimen sancionador electoral.

iii. *Histórico*. Al analizar el origen y evolución del régimen sancionador electoral.

d. TÉCNICAS.

Consistirá en analizar las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales locales, en las que se ha impuesto alguna sanción a los sujetos participantes en un proceso

electoral, y descubrir en cuáles de ellas generaron la nulidad de alguna elección, realizada con posterioridad a la reforma político-electoral de 2014.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

Chihuahua, Chih. noviembre 29 de 2018

Constancia de publicación de artículo.

A quien corresponda –

Dentro del programa de difusión de la cultura democrática que de manera permanente realiza este Tribunal, se encuentra la publicación trimestral *Quid Iuris*, la cual tiene como objetivo la difusión y fortalecimiento de la cultura democrática a través de la publicación de trabajos de relevancia académica para los estudiosos de las ciencias jurídicas, políticas y sociales.

El motivo de la presente es informarle que el artículo titulado: “**El régimen sancionador electoral y la nulidad de elecciones**”, elaborado por **Armando Ramírez Castañeda**, fue incorporado para su publicación en el número 42 de esta Revista, correspondiente a la segunda época.

Aprovecho la presente para comunicarle que en virtud del Convenio de Colaboración Académica e Investigación entre el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y la Escuela Libre de Derecho, se arbitró el artículo mencionado por dicha institución educativa, siendo aprobatorio el resultado. El referido dictamen se anexa a este escrito.

Sin más por el momento y estando a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE


JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
Magistrado
Director de la Revista *Quid Iuris*

EL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y LA NULIDAD DE ELECCIONES

Armando Ramírez Castañeda*.

Sumario: I. El garantismo y la justicia electoral. II. El régimen sancionador electoral y la reforma político-electoral de 2014. III. El régimen sancionador electoral y la nulidad de elecciones. IV. Conclusiones.

Resumen:

La teoría *garantista* que los órganos jurisdiccionales electorales mexicanos han adoptado como modelo a seguir, significa, entre otros tópicos, la eficacia del derecho y la obligación de los jueces de hacer cumplir la ley a través de la emisión de sentencias, en las que se observe el derecho aplicable. Por ello, si bien desde el nacimiento del régimen sancionador electoral en el año 1996, se creó un mecanismo cuya finalidad es que las conductas de todos los sujetos participantes del proceso electoral se ajusten a los principios rectores de la función electoral; es momento que dicho régimen se reestructure para dar mayor fuerza y eficacia a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y administrativos que los resuelven, debido a que posterior a la reforma en materia político-electoral del año 2014, han existido conductas que han quedado impunes, y con ello se resta eficacia al Estado constitucional y democrático de derecho.

Palabras clave: Derecho Electoral, garantismo. Estado constitucional y democrático de derecho, régimen sancionador electoral.

Abstract.

The guarantee theory that Mexican electoral jurisdictional institutions adopted as a model to follow, means, among other topics, the effectiveness of the law and the obligation of judges to enforce the law through the issuance of sentences, in which they are observed the applicable law. For that reason since 1996, was created an electoral sanctioning regime, whose purpose is that the behavior of all the subjects participating in the electoral process conform to principles of the electoral function; It is time that this regime is restructured and greater force and effectiveness to the resolutions than the jurisdictional and administrative institutions that resolve them, because after the

political-electoral reform of 2014, there have been behaviors that have gone unpunished, and with this the effectiveness of the democratic State of law is reduced.

Keywords: Electoral Law, guarantee. Constitutional and democratic rule of law. Electoral sanctioning system.

I. EL GARANTISMO Y LA JUSTICIA ELECTORAL.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en general los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, han adoptado a la teoría garantista como eje en sus resoluciones, en las que no más de una ocasión, han utilizado el término “*garantismo*” para justificar sus determinaciones.

Marina Gascón Abellán, al analizar la teoría de Luigi Ferrajoli, señala que la filosofía política del garantismo contempla al Estado y a las instituciones como artificios humanos que sólo se justifican en la medida que se ponen al servicio de los naturales derechos (Gascón 2017, 54) — agregaría—, de las personas.

En este sentido, si bien el presente no tiene como uno de sus objetivos analizar la teoría, si parte de lo que entiende Ferrajoli por garantismo, instituciones de garantía y los efectos de ésta sobre la protección de los derechos fundamentales, a los que define como:

[...] todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autos de los actos que son ejercidos de éstas. (Ferrajoli 2009, 19).

Así, Ferrajoli diferencia instituciones de gobierno de instituciones de garantía, entendiendo a la primera como las instituciones públicas cuyas normas de

reconocimiento son las normas sobre las competencias de los órganos y de los funcionarios encargados del ejercicio de funciones de gobierno (Ferrajoli 2011, 827); en tanto que, son instituciones de garantía, las instituciones públicas cuyas normas de reconocimiento son las normas sobre la competencia de los órganos y de los funcionarios encargados del ejercicio de funciones de garantía (Ferrajoli 2011, 827).

Sobre esta línea teórica, el autor de consulta indica que las funciones de gobierno son las funciones legislativas y las administrativas, cuyo ejercicio es válido sustancialmente si se respetan las normas sustantivas sobre su producción —por definición funciones legislativas (Ferrajoli 2011, 825)—; mientras que, son funciones de garantía, aquellas consistentes en garantías primarias o en garantías secundarias producidas por el ejercicio de la función legislativa y actuadas por actos de validez sustancial dependiente de la aplicación sustancial de las normas sustantivas sobre su producción —en síntesis, funciones jurisdiccionales— (Ferrajoli 2011, 825).

En este entendido, define a las garantías primarias, a las que también llama sustanciales, como aquellas obligaciones de prestación o las prohibiciones de lesión dispuestas en garantía de un derecho subjetivo (Ferrajoli 2011, 631); en tanto que llama garantías secundarias o jurisdiccionales a las obligaciones, de anulación o de condena predispuesta en garantía de la anulabilidad de un acto inválido o de la responsabilidad por un acto ilícito (Ferrajoli 2011, 631). Esto es, la facultad de los órganos judiciales de aplicar la sanción o declarar la nulidad cuando se constaten, en el segundo de los casos los ilícitos y, en el primero, actos no válidos que violen los derechos subjetivos y, con ello, las correspondientes garantías primarias. Así, son las garantías secundarias las que dan efectividad al sistema jurídico, mediante la coerción y el uso regulado de la fuerza pública.

Se parte de estas premisas teóricas, en virtud de que, como lo señalara Carbonell en Luigi Ferrajoli: Teórico del derecho y de la democracia, en la teoría del garantismo, se ha colocado al impartidor de justicia —juez— como un pilar fundamental y determinante para la defensa de los derechos fundamentales, al indicar que: “El nuevo papel de los jueces ha permitido avanzar hacia una juridificación del sistema democrático, sometido a la política a la lógica de la legalidad.” (Carbonell 2017, 15).

Por lo tanto, la función materialmente jurisdiccional que, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha encomendado a los Tribunales Electorales, *prima facie*, implica la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como una exigencia establecida por el Estado constitucional de derecho. Pero, además, es su obligación garantizar que los procesos electorales federales o locales se encuentren siempre sujetos a los principios constitucionales: elecciones libres, auténticas y periódicas, llevadas a cabo mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la función jurisdiccional de estos órganos constitucionalmente autónomos no puede concebirse como una obra desapegada a los estándares establecidos dentro de un Estado democrático de derecho; es decir, tienen como principal propósito hacer eficaz el imperio de la ley.

En consecuencia, los procesos judiciales en materia electoral —cualesquiera que sean y, con mayor ahínco, los que impliquen una sanción, como los llevados a cabo bajo el régimen sancionador electoral—, deben suponerse siempre compaginados a la obediencia del imperio de la ley, como esa definición que aglomera expresiones como las de certeza jurídica, garantismo social, régimen democrático, justicia social, etc., (Aguilera 2017, 49), todas ellas propias de la democracia constitucional.

A la que Ferrajoli entiende como el conjunto de límites impuestos por las constituciones a todo poder, que postula en consecuencia una concepción de la democracia como sistema frágil y complejo de separación y equilibrio entre poderes, límites de forma y de sustancia a su ejercicio, de garantías de los derechos fundamentales, de técnicas de control y reparación contra sus violaciones. Un sistema en el cual la regla de la mayoría y la del mercado valen solamente para aquello que podemos llamar esfera de lo discrecional, circunscrita y condicionada por la esfera de lo que está limitado, constituida jurídicamente por los derechos fundamentales de todos (Ferrajoli 2010, 27).

De esta forma, la fundamentación de las leyes se sitúa como expresión inmediata de configuración constitucional, es decir, que el imperio de la ley se proyecta a partir de esta ley fundamental denominada Constitución, a partir de la cual, la creación y

aplicación normativa ha de verse circundada por los principios que sirven de barreras de protección a la norma fundamental.

Sin embargo, la simple mención de un derecho amparado sobre la base de una ley primordial no implica *per se*, una adecuada generación del derecho o de un Estado democrático de derecho. Ello es así, puesto que, dentro de toda organización política estatal, es necesario la existencia de un control; mismo que al menos en las democracias occidentales se ha configurado a partir de normas legales.

De ahí que, el límite concreto de la actuación de las autoridades y los derechos de los ciudadanos, si bien se establece en la ley, quienes vigilan y garantizan que dicho actuar se ajuste a los mismos, son los órganos judiciales —órganos de garantía—, a través de la función jurisdiccional del Estado. En consecuencia, estos entes son quienes hacen eficaz y eficiente el Estado constitucional y democrático de derecho, pues de nada sirven derechos y obligaciones previstos en la ley sin su correlativa eficacia.

Así, si los órganos jurisdiccionales electorales en nuestra nación han adoptado esta teoría o modelo como una guía de sus resoluciones, significa que éstos se han colocado como aquellos órganos de garantía que hacen eficaces y eficiente las leyes y normas de la materia electoral y, en vía de consecuencia, aquellas que están relacionadas con el régimen sancionador electoral, cuya finalidad es inhibir las conductas ilícitas que comenten los sujetos participantes de una contienda electoral.

II. EL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y LA REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL DE 2014

El régimen sancionador electoral tiene su origen en la reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, por la cual se reformó el texto del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dotando al otrora IFE y a su Consejo General de la competencia para conocer y resolver las infracciones a la normativa electoral. Esta primera vertiente del régimen sancionador electoral es al que hoy día conocemos como procedimiento sancionador

ordinario. Ello significó que, con la reforma electoral de 1996 naciera por primera vez en la historia contemporánea de México, un mecanismo a través del cual se vigilaba que las conductas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas (Cofipe, artículo 270, 1996), se sujetaran al principio de legalidad (Este procedimiento, tardaba en promedio para su resolución entre 64 y 129 días).

En el año 2006, a través de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-17/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) creó, vía interpretación, el procedimiento especial sancionador, al que se denominó en este primer momento “procedimiento abreviado”.

Con tal determinación se estableció que ante el planteamiento, queja o denuncia presentada por un partido político o coalición ante el Consejo General del IFE, en el que se aportaran los elementos de prueba respecto del incumplimiento por otros partidos o coaliciones de sus obligaciones de manera grave o sistemática, la normativa electoral federal vigente en aquella época, le otorgaba facultades o atribuciones expresas al IFE, que eran¹ correlativas a las obligaciones de los partidos políticos nacionales (y de las coaliciones); lo que significó que, el IFE tenía la obligación de verificar que las actividades y las conductas de éstos se realizaran dentro de los márgenes contemplados en la Constitución y la ley y, en su caso, dictaminar las medidas necesarias para hacerlas cesar e inhibirlas, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, ante la violación de tales principios y reglas, los partidos políticos o las coaliciones estaban en aptitud jurídica de hacer valer ante la autoridad electoral administrativa federal, su inconformidad por los actos realizados por los demás partidos contendientes o sus candidatos en el proceso electoral federal, cuando estimaran que tales actos eran contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o que afectarían su derecho a la libre participación en la contienda, con el

¹ En aquel momento, la legislación no señalaba expresamente competencias, como hoy día se indica en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se ajustara a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables.

Asimismo, para salvaguardar que el resultado correspondiente fuera producto de una elección libre y auténtica, sin necesidad de hacerlo a través de la vía del procedimiento administrativo sancionador electoral establecido en el artículo 270, en relación con el 269 del COFIPE entonces vigente, sino a través de otras vías legalmente previstas en el mismo ordenamiento, cuya finalidad, primordialmente, preventiva o correctiva (más que sancionadora o represiva) era que se observaran puntualmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Este último razonamiento, es el que dio origen al procedimiento especial sancionador, distinto al señalado en el artículo 270 del referido ordenamiento legal, mediante el cual el Consejo General lograra su propósito de inhibir, en el desarrollo de un proceso electoral, cualquier tipo de conducta que resultara contraria a la normativa aplicable, por lo que se le ordenó instrumentar un **procedimiento especializado**, que le permitiera ejercer las atribuciones constitucionales y legales previstas a su favor, siempre garantizando el equilibrio procesal de las partes en la contienda. Sin embargo, toda vez que dicho procedimiento podía afectar la esfera de derechos de los gobernados, debía garantizar los derechos humanos de debido proceso y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

El **procedimiento especial sancionador**, el cual fue acogido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, específicamente del artículo 361 al 366, estableció las conductas que serían sancionables a través de éste, durante los procesos electorales, relacionadas con:

- 1- La violación a lo establecido en la base III del artículo 41 o el párrafo séptimo (actualmente octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la propaganda electoral transmitida en Radio y Televisión por los partidos políticos en ejercicio de su prerrogativa

constitucional; así como, que la propaganda gubernamental debía ser institucional y no personalizada.

- 2- La propaganda que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral.
- 3- Actos que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
(Cofipe artículo 361, 2008)

Dicha redacción se conserva, en términos idénticos, en la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 470.

Así, el procedimiento especial sancionador fue adoptado por las entidades federativas, reproduciéndose en cada una de sus legislaciones la procedencia de éste, salvo lo relativo a radio y televisión, cuya competencia, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, es exclusiva de la autoridad federal².

El último procedimiento sancionador es el relativo a la **fiscalización de los recursos públicos y privados**, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, utilizan para sus fines, dicho procedimiento es competencia exclusiva del INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto para elecciones federales como locales, su principal objetivo es verificar el origen y destino de los recursos económicos que los partidos obtienen, con la finalidad de que en un proceso electoral, se respeten los topes de campaña establecidos por las autoridades administrativas electorales locales y la nacional, a efecto de garantizar, entre otros, el principio de equidad en la contienda electoral.

Como consecuencia de la reforma constitucional en materia político-electoral del 10 de febrero de 2014, se modificó el apartado D, base III, del artículo 41 Constitucional, en el que se previó que:

² Es importante hacer notar una distinción puesto que la competencia del IFE correspondía únicamente cuando se vulneraban aspectos relacionados con el pautaaje de spot publicitarios en radio y televisión; en tanto que, cuando la violación estaba relacionada con el contenido de la propaganda difundida a través de estos medios, la competencia es de las Organismos Públicos Locales Electorales.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral³, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base, e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

El ulterior 23 de mayo del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [LGIPE], por la cual se abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta nueva ley, en el Libro Octavo denominado *De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno*, específicamente en el Título primero intitulado de las *Faltas Electorales y su Sanción*, se indican los sujetos a los que se les aplicarían dichos preceptos, las conductas consideradas como infracciones, así como las sanciones a las que se harían acreedores por ubicarse en cualquiera de las hipótesis previstas.

Asimismo, siguiendo la reforma de 2007, se mantuvieron los procedimientos sancionadores *ordinario* y *especial*; sin embargo, la investigación de las conductas y la facultad de imponer las sanciones se modificó en el siguiente orden:

- En términos del artículo 496 de la LGIPE, la autoridad encargada de sustanciar y resolver el **procedimiento sancionador ordinario** es el Instituto Nacional Electoral: La sustanciación a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, perteneciente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; en tanto que, la resolución es proyectada por la misma Unidad, quien la propondría a la Comisión de Quejas y Denuncias para su estudio, y ésta de aprobar el proyecto, lo someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación definitiva.

³ Mediante la reforma en cita, al Instituto Federal Electoral se le denominó Instituto Nacional Electoral.

- En tanto que, la instrucción y sustanciación del **procedimiento especial sancionador**, está a cargo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien deberá señalar dentro de las 48 horas siguientes a su admisión⁴, una audiencia de pruebas y alegatos; y en términos del artículo 475 de la LGIPE. La competencia para resolver el procedimiento especial sancionador corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- En tanto que el INE sería la autoridad nacional exclusiva para conocer de los procedimientos de fiscalización de los recursos públicos y privados de los partidos políticos y candidatos, ya sea fuera de proceso electoral o dentro del mismo; y, en segunda instancia como órgano revisor, la Sala Superior.

Tal división de competencias, en términos de la iniciativa presentada por los Senadores del Partido Acción Nacional tenía como intención:

[...] descargar del órgano superior del INE, por lo que la presente Ley incorpora dicha intención, sobre el esquema del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así dichos procedimientos serán resueltos más ágilmente con la colaboración impulsada entre las autoridades electorales de carácter administrativo (SENADO).

Como consecuencia de ello, y con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito federal, se creó una Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es la competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, instruidos por la Secretaría Ejecutiva del INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; en tanto que a nivel local, cada entidad definió la forma en que habrían de investigarse y resolverse los procedimientos especiales, en el siguiente orden:

⁴ Es importante señalar que, en el auto de admisión, puede ordenarse la implementación de medidas cautelares, las cuales forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en términos de la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

ESTADO	Procedimiento especial sancionador		Procedimiento sancionador ordinario		Procedimiento en materia de fiscalización
	INVESTIGA	RESUELVE	INVESTIGA	RESUELVE	
AGUASCALIENTES	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	Instituto Nacional Electoral tanto en elecciones federales como de las entidades federativas, investiga y resuelve.
BAJA CALIFORNIA	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
BAJA CALIFORNIA SUR	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
CAMPECHE	OPLE	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	OPLE	OPLE	
CHIAPAS	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	
CHIHUAHUA	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
COAHUILA DE ZARAGOZA	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	
COLIMA	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
CIUDAD DE MÉXICO	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	TRIBUNAL	
DURANGO	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	
GUANAJUATO	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
GUERRERO	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
HIDALGO	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
JALISCO	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
MÉXICO	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	TRIBUNAL	
MICHOACÁN	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
MORELOS	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
NAYARIT	OPLE	OPLE	OPLE	TRIBUNAL	

ESTADO	Procedimiento especial sancionador		Procedimiento sancionador ordinario		Procedimiento en materia de fiscalización
	INVESTIGA	RESUELVE	INVESTIGA	RESUELVE	
NUEVO LEON	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	TRIBUNAL	Instituto Nacional Electoral tanto en elecciones federales como de las entidades federativas, investiga y resuelve.
OAXACA	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	
PUEBLA	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	TRIBUNAL	
QUERÉTARO	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	
QUINTANA ROO	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	TRIBUNAL	
SAN LUIS POTOSÍ	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
SINALOA	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
SONORA	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	
TABASCO	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	
TAMAULIPAS	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	
TLAXCALA	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
VERACRUZ	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
YUCATÁN	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	
ZACATECAS	OPLE	TRIBUNAL	OPLE	OPLE	

- Elaboración propia, con información obtenida de las legislaciones de cada una de las entidades federativas

III. EL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y LA NULIDAD DE ELECCIONES

Una vez publicada y promulgada la reforma constitucional y legal en materia político-electoral el 10 de febrero del 2014; el 7 de octubre de ese año inició el proceso electoral

2014-2015, por el cual se eligieron a 500 diputados federales, 9 gobernadores (Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora), 641 diputados locales y 1009 ayuntamientos, siendo un total de 2,159 (INEa) cargos a elegir.

De este total, las autoridades jurisdiccionales, en específico la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como las Autoridades Jurisdiccionales locales, anularon 9 elecciones, mismas que representaron el 0.41% de las 2,159 elecciones que se realizaron en el proceso electoral 2014-2105.

Las elecciones que se anularon⁵ fueron las siguientes:

1. GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA: El veintidós de octubre de dos mil quince, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-678/2015, determinó que el Lic. Rigoberto Salazar Velasco, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la entidad federativa de referencia [SEDECOL], participó activamente en diversas campañas, entre ellas, la de José Ignacio Peralta Sánchez, —candidato a Gobernador por la coalición PRI, PVEM y NA—.

Conforme a la información obtenida de la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el año 2015 se presentaron 24 procedimientos especiales sancionadores, ninguno en contra del ciudadano Rigoberto Salazar Velasco (TEEC).

Cabe resaltar, que se presentó denuncia penal en contra del ciudadano referido, en la cual se le dictó auto de formal prisión en la causa penal 121/2015, dictada por el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Colima, por la actualización de un delito electoral; sin embargo, dicha determinación fue revocada por el Tribunal

⁵ La Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-0142-2015 y acumulados, anuló las elecciones de Tarímbaro en el Estado de Michoacán; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF revocó la sentencia, en el recurso de reconsideración SUP-REC-0616-2015, por tal motivo, la elección fue válida.

Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, dictándose auto de libertad a Rigoberto Salazar Velasco.

Debido a estas circunstancias, el ciudadano infractor no fue sancionado ni administrativa ni penalmente, no obstante que, en términos de los artículos 41, base VI, párrafo 3, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 291 fracción III, 288 bis fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, la conducta se considera una infracción.

2. DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO 1 CON SEDE EN AGUASCALIENTES: El 19 de agosto de 2015, al emitir la resolución del expediente SUP-REC-503/2015, la Sala Superior confirmó la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el diverso expediente SM-JIN-35/2015, mediante la cual anuló la elección de diputado federal en el distrito 1º referido. Las Salas señalaron que el ciudadano Carlos Lozano de la Torre, Gobernador del Estado de Aguascalientes, junto con otros servidores públicos, acompañó a los candidatos a diputados federales de ese Estado, entre ellos a Gregorio Zamarripa Delgado —candidato a diputado federal por el distrito electoral citado—, a diversos centros de votación, trasladándose en un “autobús del gobierno”, con el fin de generar un efecto electoral favorable para dichos candidatos. Con tal actuación, según se concluyó en las respectivas resoluciones, se generó inequidad el día de la jornada electoral, pues hubo uso de recursos públicos en favor del candidato que obtuvo el triunfo en la contienda electoral.

Si bien, al ciudadano Carlos Lozano de la Torre, entonces Gobernador del Estado de Aguascalientes, se le iniciaron tres procedimientos especiales sancionadores ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrados con los números SRE-PSC-0277/2015, SRE-PSD-0403/2015 y SRE-PSC-0040/2016 y su acumulado (TEPJF), ninguno estuvo relacionado con la infracción que originó la nulidad de la elección de diputado federal por el distrito 1 de Aguascalientes.

La conducta que ocasionó la nulidad de la elección es considerada como una infracción electoral en términos de lo referido por los artículos 41, base VI, párrafo 3, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241, fracción VI y 248, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin embargo, quedó impune.

3. DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 12, CON SEDE EN CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN: Al resolver el expediente SUP-REC-0622-2015, la Sala Superior determinó anular la elección a diputado local del distrito 12, con sede en Ciudad Hidalgo, en el Estado de Michoacán, debido a que se permitió el registro de una candidatura común con un partido de nueva creación; lo cual está impedido por la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 85, numeral 4. En este caso tampoco el partido político de nueva creación tuvo sanción derivada de la falta cometida.

4. ELECCIÓN MUNICIPAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN: El 24 de agosto de 2015, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, (en adelante Sala Toluca) al resolver el expediente **ST-JRC-206/2015**, anuló la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Sahuayo, en el Estado de Michoacán, en virtud de que, entre otras cosas, el presidente municipal desvió recursos públicos a favor del candidato del Partido Acción Nacional, quien resultó ganador de la contienda electoral, a través del equipo de fútbol Tigres de Sahuayo, F.C.

Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-618/2015**.

Con relación al desvío de recursos públicos, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán instruyó el procedimiento sancionador ordinario **IEM-PA-36/2015**, el cual fue sobreseído el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, — un año después de que la Sala Toluca anuló la elección municipal de

Sahuayo—, sustentándose en el principio de *non bis in ídem*. La resolución quedó firme, al no haber sido impugnada.⁶

La conducta es considerada como una infracción en términos de lo señalado por los artículos 41, base VI, párrafo 3, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 254, fracción VII, incisos c) y e) y 254 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo. Sin embargo, no hubo sanción para el presidente municipal que cometió la infracción.

5. ELECCIÓN MUNICIPAL DE TAPILULA, CHIAPAS: El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JNE-M/009/2015**, anuló la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tapilula, debido a que hubo empate entre los partidos Verde Ecologista de México (PVEM) y Mover a Chiapas, de registro local.

La determinación de convocar a elección extraordinaria por el empate en los resultados, fue confirmado por la Sala Regional Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-0267-2015**. Decisión que quedó firme, debido a que el juicio electoral **SUP-JE-0101-2015** promovido en contra de la sentencia referida, fue desechado de plano.

En este caso, la circunstancia que provocó la nulidad de la elección no es considerada como una infracción, sino como consecuencia de que no existe un vencedor del proceso electoral.

6. ELECCIÓN MUNICIPAL DE TIXTLA, GUERRERO: El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero anuló la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tixtla, en aquella entidad federativa, en razón de que no se instaló el 44% de las casillas. La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal

⁶ Se arriba a tal conclusión debido a que, en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el apartado de resoluciones 2016, no existe medio de impugnación que haya sido resuelto en contra de dicha determinación.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la hoy Ciudad de México, en el expediente **SDF-JRC-216/2015**, y la Sala Superior en el recurso de reconsideración número **SUP-REC-626/2015**, confirmaron la nulidad decretada por el Tribunal local.

Este hecho tampoco es considerado como una infracción a la norma electoral.

7. ELECCIÓN MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QUERÉTARO: El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro anuló la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Huimilpan en aquella entidad, en virtud de que, durante la jornada electoral existió presión generalizada sobre los electores; debido a que, un grupo de motociclistas intimidaban a los electores para que votaran por el candidato del Partido Nueva Alianza. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente **SM-JRC-313/2015**; en tanto que el recurso de reconsideración **SUP-REC-813/2015**, interpuesto para combatir la determinación de Sala Monterrey, fue desechado de plano; por lo que la nulidad de la elección en análisis quedó firme.

Los artículos 208 fracción III y 212 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consideran a la conducta que ocasionó la nulidad de la elección como una infracción; de tal forma que, en términos de la información contenida en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁷, no se presentó ningún procedimiento especial u ordinario sancionador en contra de las personas que causaron la nulidad de la elección. (IEEQ) Por tal motivo, la conducta no fue sancionada.

8. ELECCIÓN MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO: La Sala Superior al resolver el expediente del recurso de reconsideración **SUP-REC-869/2015**, anuló la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, al actualizarse la causal genérica de nulidad de elecciones, al no existir certeza sobre los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, ello

⁷ Autoridad competente para investigar y resolver los procedimientos sancionadores.

derivado de inconsistencias de la recepción de los paquetes electorales instalados en la demarcación municipal, ocasionados por el Consejo Municipal Electoral.

9. ELECCIÓN MUNICIPAL DE CHIAUTLA, MÉXICO: Elección de miembros del ayuntamiento de Chiautla, Estado de México. La Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el expediente **ST-JRC-338/2015**, anuló la elección de miembros del ayuntamiento de Chiautla, en el Estado de México, en virtud de que al inicio de las campañas electorales el candidato del Partido Revolucionario Institucional, quien obtuvo el triunfo en la contienda electoral, vulneró el principio de separación Iglesia-Estado, al iniciar su campaña electoral con una ceremonia religiosa, que violentó el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1092/2015**. En razón de lo anterior, se convocó a elecciones extraordinarias.

El hecho que causó la nulidad de la elección, es decir, la ceremonia religiosa, fue conocida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/171/2015**, en el cual se declaró la inexistencia de la violación, debido a que el Tribunal local consideró que se estaba dentro del ámbito de la libertad de creencia religiosa. Esta determinación quedó firme al no ser cuestionada mediante algún recurso.

Resulta oportuno señalar que la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-1092/2015**, se pronunció en relación al expediente **PES/171/2015**, indicando que si bien fue cierto que el procedimiento especial sancionador no fue impugnado y que por tal circunstancia se encontraba firme; la determinación adoptada en aquél no resultaba vinculante, debido a que no se trataba de un proceso, sino de un procedimiento administrativo sancionador, cuya resolución constituye un acto material y formalmente administrativo, por tal motivo, no se consideró que una resolución de este tipo —resolución administrativa—,

supeditaba a la resolución de un proceso, ya sea juicio o recurso, y menos aún que vincule al órgano jurisdiccional a resolver en el sentido de la determinación del procedimiento administrativo sancionador en materia de nulidades.

El uso de símbolos religiosos es considerado una falta administrativa electoral, según lo dispone los artículos 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos; 459, fracciones I y II, 460 fracción I, y 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

El siguiente proceso electoral (2015-2016), cuya jornada electoral se celebró el 5 de junio de 2016, en los Estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Aguascalientes, Tamaulipas, Zacatecas, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y a los miembros de la Asamblea Constituyente de la hoy Ciudad de México se eligió a: 12 gobernadores, 388 diputados locales y 966 ayuntamientos renovándose un total de 1,366 (INEb) cargos, de todas ellas se anularon las siguientes elecciones⁸:

10. ELECCIÓN MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZACATECAS: El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a través del expediente **TRIJEZ-JNE-022/2016**, anuló la elección de miembros del ayuntamiento del municipio del mismo nombre, en virtud de actos anticipados de campaña cometidos por María Soledad Luévano Cantú, candidata a la presidencia municipal zacatecana

⁸ El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el recurso de inconformidad **RIN/113/2016** y acumulados, anuló la elección de diputado local en el distrito de Cosoleacaque, Veracruz, declaración que fue revocada por Sala Xalapa.

La Sala Toluca en los expedientes **ST-JRC-54/2016** y su acumulado **ST-JRC-61/2016 y ST-JRC-56/2016**, anuló las elecciones de los miembros de los ayuntamientos de Zapotlán de Juárez y San Felipe Orizatlán, respectivamente, ambos en el Estado de Hidalgo, sin embargo, la Sala Superior revocó la nulidad decretada en los recursos de reconsideración **SUP-REC-215/2016** y su acumulado **SUP-REC-217/2016 y SUP-REC-220/2016** y su acumulado **SUP-REC-222/2016**, respectivamente, por lo que los resultados de las elecciones quedaron firmes.

Por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), en el expediente **RIN/DMR/VIII/03/2016**, anuló la elección a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 8 de Tlaxiaco. Esta determinación fue revocada por la Sala Xalapa en los expedientes: **SX-JDC-508/2016, SX-JRC-161/2016 y SX-JRC-164/2016 acumulados**.

postulada por MORENA. Violación que se consideró determinante y sustancial al principio de equidad en la contienda.

Esta determinación fue confirmada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del TEPJF, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a través del juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-71/2016** y el juicio ciudadano **SM-JDC-244/2016**, acumulados. De la misma forma, la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Zacatecas fue confirmada por la Sala Superior a través del expediente **SUP-REC-261/2016**.

El Tribunal Electoral de Zacatecas conoció de los siguientes procedimientos especiales, en contra de María Soledad Luévano Cantú, candidata a la presidencia municipal zacatecana:

- a) **TRIJEZ-PES-41/2016**, se le sancionó con una amonestación pública por la actualización de actos anticipados de campaña.
- b) **TRIJEZ-PES-38/2016**, se le sancionó con una amonestación pública por el uso de propaganda electoral con expresiones, símbolos y características semejantes a la publicidad comercial.
- c) **TRIJEZ-PES-13/2016**, declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña.

En el estudio de fondo de la sentencia **TRIJEZ-JNE-022/2016**, que declaró la nulidad de la elección, no se hizo mención de las resoluciones **TRIJEZ-PES-41/2016** y **TRIJEZ-PES-38/2016**⁹.

⁹ La magistrada **Norma Angélica Contreras Magadan** y el magistrado **José Antonio Rincón González**, quienes votaron en contra de la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, en sus respectivos votos particulares, sí emitieron razonamientos relacionados con los expedientes **TRIJEZ-PES-41/2016** y **TRIJEZ-PES-38/2016**.

Los actos anticipados de campaña son considerados como una falta administrativa electoral, en términos de los artículos 390, 391 numeral 1, fracción V y 392 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

11. ELECCIÓN MUNICIPAL DE OMITLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo anuló la elección de miembros del ayuntamiento de Omitlán de Juárez, en el expediente JIN-045-PRI-084/2016; debido a que, el entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México, José Luis Ordaz Ríos, quien obtuvo el triunfo, violó el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al mezclar actos políticos con religiosos durante una cabalgata que tuvo lugar el 22 de mayo, en aquel municipio. La resolución en cita fue confirmada por la Sala Toluca a través del expediente **ST-JRC-37/2016**.

De acuerdo con la información contenida en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el apartado de sentencias 2016, no se evidencia que la conducta haya sido conocida a través de algún procedimiento especial sancionador (TEEH).

El uso de símbolos religiosos es considerado como una infracción en los artículos 25 numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos; 299 fracciones I y III, 300 fracción I y 302 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

12. ELECCIÓN MUNICIPAL DE XADANI, OAXACA: El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el recurso de inconformidad **RIN/EA/08/2016 y acumulados**, anuló la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Xadani, en el que se razonó que se acreditó violencia generalizada en el municipio y la trasgresión al procedimiento del cómputo municipal por un grupo de personas indeterminadas, provocando una grave afectación a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del voto. Esta decisión, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-165/2016**. La decisión fue impugnada ante la Sala Superior mediante el recurso

de reconsideración **SUP-REC-856/2016**, mismo que fue desechado, por lo que quedó firme la nulidad de la elección en cita.

Los artículos 303 fracción III y 304 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, consideran la conducta como una infracción a la norma; no obstante, no existió sanción alguna para las personas que la cometieron, en virtud de que no existió algún procedimiento de investigación.

Finalmente, en el proceso electoral 2016-2017, se llevaron a cabo las elecciones de tres gubernaturas: Estado de México, Coahuila y Nayarit; así como la elección de 55 diputados en Coahuila y Nayarit y 468 miembros de los ayuntamientos en los Estados de Coahuila, Nayarit y Veracruz, con un total de 526 cargos a elegir (INEc). De ellos, se anularon las siguientes elecciones:

13. Mediante el juicio ciudadano **SX-JDC-0648-2017**, la Sala Xalapa anuló la elección en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, en razón de que durante seis días el candidato que obtuvo el segundo lugar no pudo hacer actos de campaña, en radio y televisión, así como no pudo ejercer financiamiento público completo, derivado de una cadena impugnativa. La decisión quedó firme toda vez que el recurso de reconsideración **SUP-REC-1401/2017** y acumulados, fue desechado. Considero que él hecho no puede ser considerada una infracción.

14. La Sala Xalapa del TEPJF, mediante el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-0105-2017**, anuló la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de **Sayula de Alemán, Veracruz**, en razón de que: por determinación del Consejo Municipal ante hechos violentos ocurridos el día del cómputo, se ordenó el traslado de los paquetes electorales a la sede del Consejo General del OPLE de Veracruz; durante el traslado, diecinueve (19) votos reservados para su calificación, se trasladaron de forma separada de los paquetes electorales, sin que se guardara la cadena de custodia¹⁰ durante varios

¹⁰ Conforme al artículo 227 del Código Nacional del Procedimientos Penales, "la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del

días; por lo tanto, la Sala Xalapa consideró que, si la diferencia entre primer y segundo lugar era sólo de seis (6) votos, la irregularidad debía considerarse grave y determinante para el resultado de la votación, al no existir certeza sobre el candidato triunfador. Determinación que quedó firme porque el recurso de reconsideración **SUP-REC-1345/2017**, interpuesto ante la Sala Superior, fue desechado.

15. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz anuló la elección de miembros del ayuntamiento de Camarón Tejada, de aquella entidad federativa, en razón de que la candidata que obtuvo el triunfo rebasó el tope de gastos de campaña en un 334.76%. La resolución fue impugnada ante la Sala Xalapa —expediente **SX-JRC-115/2017** y su acumulado—, la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz; a su vez, esta decisión fue impugnada ante la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración **SUP-REC-1378/2017**, quien confirmó la resolución de Sala Xalapa.

El rebase del tope de gastos de campaña es una infracción regulada por los artículos 314 fracciones I y III, 315 fracción VI y 317 fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio la Llave y, por tal motivo, el Partido Movimiento Ciudadano fue sancionado por el Consejo General del INE al resolver el Procedimiento en materia de fiscalización INE/CG253/2017, con una multa equivalente a 4,916 Unidades de Medida y Actualización Vigentes. La resolución del procedimiento fue confirmada por Sala Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-52/2017, por ende, la resolución quedó firme, en virtud de que el recurso de reconsideración SUP-REC-1344/2017 y acumulado, fue desechado, por la Sala Superior.

De lo anterior se desprende que, desde la entrada en vigor de la reforma publicada el 10 de febrero del año 2014, se han anulado 15 elecciones; de este total conforme a lo analizado, en 13 de ellas existió o pudo existir algún procedimiento previsto en el

hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión”.

régimen sancionador electoral, debido a que la conducta que produjo la nulidad de la elección es también considerada una infracción a la norma electoral y no obstante ello, no hubo acción alguna, dejando en consecuencia impunes las contravenciones a la norma legal.

IV. CONCLUSIONES

Si el Estado constitucional y democrático de derecho significa garantizar la observancia irrestricta de los derechos fundamentales de las personas que lo conforman, así como hacer cumplir las obligaciones que la ley impone a todos los sujetos partícipes de la sociedad, específicamente en un proceso electoral; resulta que para el caso que nos ocupa, el régimen sancionador electoral ha dejado de cumplir con el fin para el que fue creado, **inhibir las conductas que infrinjan las normas de la ley electoral y, en su caso, castigarlas a efecto de que no queden impunes.**

Conclusión a la que se llega, después de haber analizado los asuntos en los que se declaró nula alguna elección, salvo en el rebase de topes de campaña en el municipio de Camarón de Tejada, en Veracruz, pues en todos los demás casos la conducta que ocasionó la nulidad de la elección y que es considerada como una infracción en la norma electoral, quedó impune; ello porque no fueron no fueron sancionadas.

Es de resaltar que todo sistema jurídico —en el caso específico el jurídico electoral mexicano—, se basa en principios y reglas que desde la Constitución se establecen con la finalidad de otorgar, entre otras, certeza y legalidad, pero además legitimidad al gobierno que surge de los procesos electorales. En este sentido, el régimen sancionador electoral no está separado del orden jurídico del cual deriva, sino por el contrario, lo robustece y le da coherencia.

Por esa causa, no se comparten los argumentos que en su momento señaló el Instituto Electoral de Michoacán al resolver el expediente IEM-PA-36/2015, relacionado con la elección de Sahuayo, Michoacán, en el cual se absolvió al presunto infractor sobre el principio *non bis in ídem* —nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (infracción)—. Ello, debido a que en el expediente que se anuló la elección, la sanción

no fue para el candidato, sino para la sociedad, pues fue ésta quien sufrió y financió el proceso electoral extraordinario a través de sus impuestos, lo que puso en movimiento a todas las autoridades electorales.

Así, el Estado constitucional y democrático de derecho exige que las conductas ilegales sean sancionadas, penando al sujeto que lo ocasionó, de forma exclusiva, por lo que la declaración de nulidad no puede ser considerada como una sanción para el candidato infractor, pues éste cometió una infracción la cual quedó impune; por lo que, con independencia de la declaratoria de nulidad, sobre el régimen sancionador electoral debió de ser castigada la conducta cometida.

Tan es así que la misma Sala Superior al resolver los medios de impugnación relacionados con procedimientos de fiscalización, le ha otorgado a estos pleno valor probatorio y como consecuencia ha anulado elecciones, como fue en el caso de la elección municipal de Camarón Tejada, pues al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1378/2017**, consideró ajustado a derecho que el tribunal electoral local hubiera anulado la elección, con base en los dictámenes a través de los cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acreditó el rebase de tope de campaña de la candidata que en aquél momento obtuvo el triunfo; aduciendo como consecuencia que éstos habían adquirido firmeza y, por lo tanto, la calidad de cosa juzgada; categoría que desde la teoría general del proceso es correcta.

No obstante, esta determinación resulta contradictoria con la asumida por la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1092/2015, en la que indicó que las resoluciones emitidas en un procedimiento especial sancionador aun y cuando adquieran el carácter de cosa juzgada, al ser un acto material y formalmente administrativo, no supeditan a las resoluciones de un proceso formal y materialmente jurisdiccional.

Con tal argumento, la Sala Superior negó toda fuerza jurídica vinculante a los procedimientos sancionadores, pues si bien es cierto no toda conducta acreditada debe causar la nulidad de una elección; también resulta ser cierto que las sentencias que se emiten dentro de estos procedimientos son materialmente jurisdiccionales y,

por lo tanto, surten todas las consecuencias en el mundo jurídico.

Por tal motivo, y siguiendo la teoría garantista, el régimen sancionador electoral debe ser reestructurado para que pueda cumplir con su fin, esto es, si bien es cierto, tiene una función sancionadora, su fin último no consiste en sancionar sino en inhibir las infracciones.

Por ello, y teniendo en cuenta la teoría garantista, al ser el juzgador el que da funcionalidad y eficacia al sistema jurídico a través de la aplicación irrestricta de la ley, los órganos electorales que resuelven los procedimientos sancionadores quienes cuentan con plena independencia y autonomía en su funcionamiento, deben aplicar sanciones ejemplares para que con ello verdaderamente se inhiba la comisión de las conductas que trasgreden la ley, a efecto de que no se ocasionen nulidades de elecciones o, en su caso, la conducta que la origine sea realmente castigada, con la finalidad que en el futuro no se cometan conductas similares.

Pues como dijera Norberto Bobbio: ¿Qué cosa es la democracia sino un conjunto de reglas (las llamadas reglas del juego) para solucionar los conflictos sin derramamiento de sangre? ¿En qué consiste el buen gobierno democrático si no, y sobre todo en el respeto riguroso de estas reglas? Para concluir que: la democracia es el gobierno de las leyes por excelencia (Bobbio 2001, 1879).

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- Aguilera García, Edgar. 2017. *Iusnaturalismo procedimental y debido proceso penal y epistemología jurídica*. México: Tirant lo Blanch.
- Bobbio, Norberto. 2001. *El Futuro de la Democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Carbonell, Miguel. 2017. Luigi Ferrajoli: Teórico del Derecho y de la Democracia. En *Para leer a Luigi Ferrajoli*, Coord. Miguel Carbonell, 15. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Ferrajoli, Luigi. 2010. *Democracia y Garantismo*. Madrid: Trotta.
- _____. 2009. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- _____. 2011. *Principia Iuris, Teoría del Derecho y de la Democracia. 1. Teoría del Derecho*. Madrid: Trotta.
- Gascón Abellán, Marina. 2017. ¿Para qué sirve la Teoría? En *Para leer a Luigi Ferrajoli*, Coord. Miguel Carbonell, 54. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.

Recursos electrónicos.

- Ferrajoli, Luigi. (2015. Copyright Instituto de Investigaciones Jurídicas) “*Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista*”. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4052/27.pdf> (Consultada el 10 agosto de 2018]

Legislación.

- Cofipe a. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1990. (Abrogado el 14 de enero de 2008.).
- Cofipe b. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. (Abrogado el 23 de mayo de 2014).
- Código Electoral del Estado de Aguascalientes. 2015.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley Electoral del Estado de Baja California. 2015.
- Ley Electoral de Baja California Sur. 2014.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. 2014.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014.

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. 2017.

Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. 2016.

Código Electoral del Estado de Colima. 2014.

Código de Elecciones y de participación ciudadana del Estado de Chiapas. 2016.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. 2018.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. 2017.

Código electoral del Estado de México. 2017.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 2018.

Ley Número 483 De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. 2017.

Código Electoral del Estado De Hidalgo. 2017.

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. 2008.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo 2018.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. 2017.

Ley Electoral del Estado de Nayarit. 2017.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. 2017.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. 2017.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. 2017.

Ley Electoral del Estado de Querétaro. 2017.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. 2017.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. 2017.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. 2017.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. 2017.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. 2017.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. 2017.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. 2017.

Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2017.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. 2017.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas. 2017.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. 2017.

Ligas electrónicas:

IEEQ. Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Resoluciones del Consejo General.

Disponible en <http://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones.php>, [fecha de consulta 20 de agosto de 2018].

INEa. Instituto Nacional Electoral. Calendario Electoral 2014-2015. Disponible en:

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ (consulta 25 de agosto de 2018)

INEb. Instituto Nacional Electoral. Calendario Electoral 2016. Disponible en:

<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/2016/PELocales/> (consulta 25 de agosto de 2018)

INEc. Instituto Nacional Electoral. Calendario Electoral 2017. Disponible en:

https://portal.ine.mx/wpcontent/uploads/2017/12/Mapa_PEL_2017ord-ext-1.pdf (fecha de consulta 25 de agosto de 2018)

Senado. Senado de la República. Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del

Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en:

http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/DICT_130514_1.pdf (fecha de consulta: 23 de junio de 2018)

TEEC: Tribunal Electoral del Estado de Colima. Resoluciones. Disponible en:

<http://www.tee.org.mx/tee/teesite/resoluciones.aspx>, (fecha de consulta: 15 de julio de 2018]

TEEH. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Resoluciones. Disponible en:

<http://teeh.org.mx/portal/index.php/2016-4> (fecha de consulta 25 de agosto de 2018)

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Buscador de

sentencias. Disponible en: <http://sitios.te.gob.mx/buscador/> (Consultada el 15 julio 2018]

SENTENCIAS.

IEM-PA-36/2015. Denunciante Partido Revolucionario Institucional. Denunciado. Armando Tejada Cid y otros. Disponible en: http://www.iem.org.mx/documentos/resoluciones_de_procedimientos_administrativos/2016/Procedimiento%20Ordinario%20Sancionador%20IEM-PA-36-2015.pdf (consultada el 25 de febrero de 2018).

INE/CG253/2017. Denunciante. Partido Acción Nacional. Denunciada: Norberta Palacios Molina. Disponible en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-14-rp_3-54.pdf (consultada el 25 de febrero de 2018).

PES/171/2015. Denunciante: MORENA. Denunciado Partido Revolucionario Institucional y Otros. Disponible en: http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/Sentencias_2015/PES/PES1712015.pdf (consultada el 26 de febrero de 2018).

SDF-JRC-216/2015. Actor. Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Autoridad Responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado De Guerrero. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JRC-0216-2015.pdf>

SM-JIN-35/2015. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado De Aguascalientes, con sede en Jesús María. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JIN/SM-JIN-00035-2015.htm> (consultado el 15 de febrero del 2018)

SM-JRC-313/2015. Actores: Partido Nueva Alianza y otro. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JRC/SM-JRC-00313-2015.htm> (Consultada el 20 de febrero de 2018).

SM-JRC-71/2016 Y ACUMULADO. Actores. Morena y otra. Autoridad Responsable. Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Disponible en: http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-007_1-2016.pdf (Consultada el 20 de febrero de 2018)

SRE-PSC-277/2015. Denunciante. Partido Acción Nacional. Denunciado. Partido Revolucionario Institucional y otro. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0277-2015.pdf> (Consultada el 25 de febrero de 2018).

SRE-PSC-40/2016 y su acumulada. Actor. Partido Acción Nacional. Denunciados: Carlos Lozano de la Torre y otros. Disponible en: http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2016/PSC/40/SRE_2016_PSC_40-568087.pdf (Consultada el 25 de febrero de 2018)

SRE-PSD-403/2015. Actor. Partido Acción Nacional. Denunciado: Carlos Lozano de la Torre. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0403-2015.pdf> (Consultada el 25 de febrero de 2018).

ST-JRC-206/2015. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2015/JRC/ST-JRC-00206-2015.htm>. (Consultada el 25 de febrero de 2018).

ST-JRC-338/2015. Actor. Movimiento Ciudadano. Responsable. Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0338-2015.pdf> (Consultada el 30 de abril de 2018)

ST-JRC-37/2016. Actor. Partido verde Ecologista de México. Responsable. Tribunal Electoral del Estado d Hidalgo. Disponible en: <http://strategiaelectoral.mx/wp-content/uploads/2017/01/01-ST-JRC-0037-2016.pdf> (Consultada el 30 de abril de 2018).

SUP-JE-101/2015. Actor: Partido Mover a Chiapas. Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en: <http://transparencia.pvem-email.org.mx/images/media/76/23-resolucion-organos-control/anexos-sala-superior/2015/septiembre/SUP.JE.101.2015.pdf> (Consultada el 30 de abril de 2018).

SUP-JRC-678/2015. Actores: Partido Acción Nacional y otros. Responsable. Tribunal Electoral del Estado de Colima. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JR_C-00678-2015.htm (Consultada el 30 de mayo de 2018).

SUP-REC-1092/2015. Actor. Partido Revolucionario Institucional. Responsable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1092-2015.pdf (Consultada el 30 de mayo de 2018).

SUP-REC-1345/2017. Actor: Partido verde Ecologista de México. Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-12-20/sup-rec-1345-2017.pdf> (Consultada el 30 de mayo de 2018).

SUP-REC-1378/2017. Actor. Partido Movimiento Ciudadano. Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1378-2017.pdf (Consultada el 15 de agosto de 2018).

SUP-REC-1401/2017 Y ACUMULADOS. Actores: Luis Vicente Aguilar Castillo y otros. Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-12-14/sup-rec-1401-2017.pdf> (Consultada el 15 de mayo de 2018).

SUP-REC-261/2016. Actora: María Soledad Luévano Cantú y otro. Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en

- Monterrey, Nuevo León. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REC/SUP-REC-00258-2016.htm> (Consultada el 15 de junio de 2018).
- SUP-REC-503/2015. Actor. Partido Revolucionario Institucional. Responsable. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0503-2015.pdf (Consultada el 15 de junio de 2018).
- SUP-REC-618/2015. Actor. Partido Acción Nacional. Responsable. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0618-2015.pdf (Consultada el 25 de febrero de 2018)
- SUP-REC-622/2015. Actor. Partido de la Revolución Democrática y otro. Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México. Disponible en: <http://strategiaelectoral.mx/wp-content/uploads/2017/01/07-SUP-REC-0622-2015.pdf> (Consultada el 30 de abril de 2018).
- SUP-REC-626/2015. Actor. Partido Revolucionario Institucional y Otro. Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0626-2015.pdf (Consultada el 30 de abril de 2018).
- SUP-REC-856/2016. Actor: Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible

en: <https://docs.mexico.justia.com /federales/sentencias/tribunal-electoral/2016-12-23/sup-rec-0856-2016.pdf> (Consultada el 30 de junio de 2018)

SUP-REC-869/2015. Actor. Daniel Cubero Cabrales. Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en: http://www.normatividaddecomunicacion.gob.mx/work/models/NormatividadDeComunicacion/Resource/132/1/images/SUP_REC_0869_2015_TABASCO.pdf (Consultada el 30 de junio de 2018).

SX-JDC-648/2017. Actores: Daniel Antonio Baizabal González y Otro. Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0648-2017.pdf> (Consultada el 30 de junio de 2018)

SX-JRC-105/2017. Actor. Partido de la Revolución Democrática. Responsable. Tribunal Electoral el Estado de Veracruz. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0105-2017.pdf> (Consultada el 30 de junio de 2018)

SX-JRC-115/2017. Actor. Partido Movimiento Ciudadano. Responsable. Tribunal Electoral el Estado de Veracruz. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0115-2017.pdf> (Consultada el 15 de agosto de 2018).

SX-JRC-165/2016. Coalición integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-165-2016.pdf> (Consultada el 30 de junio de 2018).

SX-JRC-267/2015. Actor. Partido Mover a Chiapas. Responsable. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0267-2015.pdf> (Consultada el 30 de abril de 2018).

- TEECH/JNE-M/9/2015. Actores. Ruben González Morales y otros. Responsable: Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas. Disponible en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JNE-M-009-2015.pdf> (Consultada el 30 de abril de 2018).
- TRIJEZ-JNE-22/2016. Actor. Partido Revolucionario Institucional. Responsable: Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, Zacatecas. Disponible en: <http://www.tjez.gob.mx/informacion/sentencias/2016/JNE/SENTENCIA-TRIJEZ-JNE-022-2016.pdf> Consultada el 15 de junio de 2018).
- TRIJEZ-PES-13/2016. Actor. Partido Acción Nacional. Denunciada. Maria Soledad Luevano Cantú. Disponible en: http://www.tjez.gob.mx/informacion/sentencias/2016/PES/SENTENCIA_TRIJEZ-PES-013-2016.pdf (Consultada el 15 de junio de 2018).
- TRIJEZ-PES-38/2016. Actor. Partido Revolucionario Institucional. Denunciada. Maria Soledad Luevano Cantú. Disponible en: http://www.tjez.gob.mx/informacion/sentencias/2016/PES/SENTENCIA_TRIJEZ-PES-038-2016.pdf (Consultada el 15 de junio de 2018).
- TRIJEZ-PES-41/2016. Actor. Partido Revolucionario Institucional. Denunciada. Maria Soledad Luevano Cantú. Disponible en: http://www.tjez.gob.mx/informacion/sentencias/2016/PES/SENTENCIA_TRIJEZ-PES-041-2016_15SEP.pdf (Consultada el 15 de junio de 2018).